

Expediente: 178/26

Carátula: **TORRES NORMA CECILIA C/ UÑATES HAYDEE ALICIA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - UÑATES, HAYDEE ALICIA-DEMANDADO

90000000000 - TORRES, NORMA CECILIA-ACTOR

30648815758967 - JUZG. PAZ ALPACHIRI -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 178/26



H20461548027

JUICIO: TORRES NORMA CECILIA c/ UÑATES HAYDEE ALICIA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE 178/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I. Nom.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los presentes autos caratulados:"**TORRES NORMA CECILIA c/ UÑATES HAYDEE ALICIA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE 178/26**" y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. 4) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 68 inciso 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238, el Sr. Juez de Paz actuante una vez dictada la resolución, eleva en grado de consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones el presente amparo a la simple tenencia de un inmueble rural.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la

posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién puede aprobar, modificar o en su caso revocar las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.-

Para la procedencia de la acción de amparo a la simple tenencia, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) interposición oportuna de la acción; b) la legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o tenencia, del inmueble acerca del cual se reclama la protección y c) el acaecimiento cierto y efectivo de actos de turbación.

En cuanto a la oportunidad de su interposición, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".-

Acorde la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley. (Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. 576 del 23/09/2009 en autos "Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia").-

En el sub lite, de acuerdo al cargo de recepción del Juzgado de Paz de Alpachiri la demanda de amparo a la simple tenencia, fue presentada en fecha 02/02/2026, denunciándose en la misma como fecha de ocurrencia del supuesto acto turbatorio el día 19/12/2025.-

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 19/02/2026 el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano, en subrogancia del Juez de Paz de Alpachiri ha practicado la inspección ocular en el inmueble de litis (fs. 06), diseñado el croquis demostrativo del lugar (fs. 07); e informado sobre la imposibilidad de cumplir con la información sumaria vecinal (fs. 08), concluyendo con el dictado de sentencia en fecha 14/04/2026 (fs. 17 a 18).-

Del acta de inspección ocular surge que en fecha 19/02/2026, el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano, a cargo del Juzgado de Paz de Alpachiri, se constituye en el inmueble de litis ubicado sobre un callejón vecinal a 100 metros hacia el sur de la Ruta 330, KM 11, La Calera, Provincia de Tucumán, y, constata que se trata de un inmueble de 19 metros al Norte; al Sur de 19 metros; al Este 28 metros y al Oeste 28 metros (al Oeste y Este 5 metros más que los consignados en la demanda). Expresa en el acta de inspección ocular que se observa en el terreno una construcción con frente Oeste que en la parte de adelante es un galpón de bloques de cemento y techo de chapa de cinc, de forma de martillo de 6 y 8 x 28 metros; hacia atrás al Este una casa habitación de 6 x 10 metros, luego una franja de terreno de 1 metro, limitada por un alambrado de reciente factura con postes y cañas, indicándola el Juez de Paz como la turbación denunciada, al Este se observa un jardín con plantas de flores y arboles frutales, que fueron denunciados como propios por el actor (espacio protegido con prohibición de acercamiento, en contra de los demandados Expte 3861/25 y

notificados los días 19/12/25 y 23/12/25). En el límite norte y después de la pared correspondiente al galpón, se observa un cimiento de cemento y palos de hierro, construcción para seguir edificando, de 13 metros de longitud, siendo esta iniciativa interrumpida por un poste a 16,40 metros, desde el frente y desde este, punto hacia el sur, se observa el alambrado denunciado, como turbación. Expresan el Juez de Paz que "Esta interrupción se debió a la negativa de los demandados al uso del terreno del fondo, sucedió según declaración del actor en el año 2023"

Acto seguido, el Juez de Paz actuante realiza la información sumaria vecinal, entrevistando a los Sres. Natalia Juárez, Rosa Saldia y Juan Valdez -los cuales son los vecinos más cercanos ya que el inmueble objeto de la litis se ubica en una zona rural, con amplios terrenos dedicados a la agricultura, y sin casas habitadas- informando que dichos vecinos respondieron con una cerrada negativa a involucrarse en temas de discordia y violencia familiar. Indica el Juez de Paz que extraído de los comentarios y por experiencia del Juzgado de Alpachiri, los señalados como turbadores (Uñates), fueron denunciados por el actor el día 19/12/2025, siendo notificados ese mismo día sobre la prohibición de acercamiento y ampliada la denuncia el día 22/12/2025 ya que los accionados instalaron el alambrado denunciado como turbación el día 19/12/2025 a una distancia no mayor de 0.80 mts de la casa de la parte actora, conforme expte 3861/25.

A fojas 17 a 18 obra Resolución de fecha 14 de abril de 2026, dictada por el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano, Juan Bautista Alberdi, en subrogancia del Juez de Paz de Alpachiri, que no hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia, argumentando que los acontecimientos referidos - aludiendo a las medidas descriptas en párrafo anterior - exceden la facultad de ese Juzgado de Paz. y fundándose en razón del equilibrio necesario para obrar con justicia.

En fecha 15 de mayo de 2026 vienen los presentes autos en grado de consulta y, pasan a resolver.

Por providencia de fecha 02 de junio de 2026, como medida para mejor proveer, se dispone como medida para mejor proveer y previo a resolver, convocar a las personas identificadas por el Sr. Juez a fs 8 de este expediente, como vecinos más cercanos del inmueble de litis, en oportunidad de practicar la averiguación en el vecindario, NATALIA JUÁREZ, ROSA SALDÍA Y JUAN VALDEZ, a audiencia virtual con la suscripta a fin de prestar declaración testimonial, modalidad virtual, el día 10.06.2026 a hs 10:00.

En fecha 10 de junio de 2026 se celebra audiencia virtual a la que comparece la Sra. MARIA NATALIA JUÁREZ, DNI N° 30.070.642, con domicilio en La Calera KM 10, Provincia de Tucumán, quien exhibiendo su DNI a la cámara, quien a las preguntas que le formula ésta Juzgadora, responde que conoce el inmueble objeto de la litis, que vive al frente de dicho inmueble y que la última tenedora del inmueble es la Sra. Torres Norma Cecilia; que lo sabe ya que el padre de la actora le cedió el terreno de referencia en el cual vive la actora hace muchos años y, consultada sobre si vió o supo de actos de turbación, responde que hay comentarios pero ella no sabe ya que no es allegada a la familia, que no vió acto de turbación alguna, y sabe que hay denuncias por violencia familiar y conflictos por los límites del terreno ya que, según relata: *"ella no quiere que pasen el limite y ellos quieren pasar el límite de ella (sic)."* Finalizado el cuestionario, la actuaria informa que los testigos Rosa Saldía y Juan Valdéz citados para esta audiencia, no comparecieron.

En fecha 10 de junio de 2026 se decreta que vuelvan los autos a despacho para resolver.

Abordando la cuestión en estudio, surge de las constancias de autos y, en especial del acta de inspección ocular de fecha 19/02/2026 y, del croquis demostrativo del lugar realizados por el Sr. Juez de Paz, la existencia de actos de turbación como ser la implantación de postes que unieron con alambre y, de la declaración testimonial de la Sra. Maria Natalia Juárez se desprende que la última tenedora del inmueble de litis es la Sra. Torres Norma Cecilia y, que tiene conocimiento la

testigo que hay actos turbatorios como ser denuncias por violencia familiar y conflictos por los límites del terreno.

Consecuentemente, habiéndose interpuesto en forma oportuna la presente acción y, considerando que de las pruebas recabadas por el Sr. Juez de Paz y de la audiencia testimonial de fecha 10/06/2026 resulta acreditado que la actora es la última tenedora del mismo y, la existencia de turbación por los demandados; lo prescripto por el art. 3 CCCN y art. 126 CPCCT, art. 68 inc. 7 LOT, corresponde revocar la sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz actuante.

No obstante ello, cabe remarcar que la sentencia que se dicta en este tipo de medidas no es definitiva, ya que la parte interesada dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones.

"....el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza (...) dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes". (Sent: 1655, de fecha 27/12/2022, CSJT - Sala Civil y Penal, autos: CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21).-

Conforme a lo expuesto y demás constancias de autos, se revoca la sentencia de fecha 14 de abril de 2026 dictada por el Sr. Juez de Paz actuante; haciéndose lugar al Amparo deducido la Sra. Norma Cecilia Torres, DNI 33.817.910, en contra de los Sres. Haydee Alicia Uñates, Melisa Yamila Torres, Yesica del Valle Torres, Nahuel Gerardo Torres, Franco Darío Torres, Andrea Estefanía Fernandez, Pablo Alfredo Goitea, Gastón Carrizo y Mauricio Luna,dejándose a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes, para hacerlos valer por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, y conforme art. 40 Ley 4815, y art. 68 inc 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238,

Por ello, se

RESUELVE

I.- REVOCAR resolución de fecha 14 de abril de 2026 dictada por el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano, Juan Bautista Alberdi, en subrogancia del Juez de Paz de Alpachiri y, la que quedará redactada en los siguientes términos: "**a).- HACER LUGAR** al Amparo deducido por la Sra. Norma Cecilia Torres, DNI 33.817.910, en contra de los Sres. Haydee Alicia Uñates, Melisa Yamila Torres, Yesica del Valle Torres, Nahuel Gerardo Torres, Franco Darío Torres, Andrea Estefanía Fernandez, Pablo Alfredo Goitea, Gastón Carrizo y Mauricio Luna, sobre una fracción de terreno ubicada sobre un callejón vecinal a 100 metros hacia el sur de la Ruta 330, KM 11, La Calera, Provincia de Tucumán, inmueble de 19 metros al Norte; al Sur de 19 metros; al Este 28 metros y al Oeste 28 metros, es decir, una porción indivisa del inmueble identificado con el Padrón N° 152527 y Matrícula Z- 01822;conforme lo considerado.- **b).- ORDENAR** a los demandados Sres. Haydee Alicia Uñates, Melisa Yamila Torres, Yesica del Valle Torres, Nahuel Gerardo Torres, Franco Darío Torres, Andrea Estefanía Fernandez, Pablo Alfredo Goitea, Gastón Carrizo y Mauricio Luna, domiciliados sobre ruta 330, KM 11, La Calera, Provincia de Tucumán (a 6 metros del domicilio de la actora), **que en el plazo de (5) días RESTITUYAN** a la actora Norma Cecilia Torres, DNI 33.817.910 la fracción del inmueble de referencia, sobre la cual avanzaron con sus actos turbatorios y, **EXTRAIGAN Y/O SAQUEN** el alambrado implantado en el lugar, dejando todo en el mismo estado en el que se encontraba antes de materializarse la turbación objeto de la acción, **bajo apercibimiento de hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.-**

II.- DEJAR A SALVO, los derechos que pudieran corresponder a las partes, para hacerlos valer por la vía y forma que corresponda.-

III.- VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Alpachiri, para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Mesa de Entradas.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/06/2026

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.